

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
En ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

En la circular de 21 de los corrientes, publicada en el BOLETIN del 23, se cometió la equivocacion de citar en ella la Real orden de 9 del que rige debiendo ser la del 11 que se halla á su continuacion; por lo que he creido conveniente aclarar esta circunstancia á fin de que los Ayuntamientos se fijen en la última de dichas Reales órdenes para los efectos prevenidos en la misma.

Zamora 24 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona.	100 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 almas	80
En las de 20.000 á 40.000	60
En las demás	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro publico, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Veáanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio

(1) Véase el BOLETIN núm. 88.

habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de jiro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid	5000 pesetas.
En Barcelona	4500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia	2000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona	1500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
En las demás	300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exporten al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	2645 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	1935
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona	1610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.	1322
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	977
En las ds 2.500 á 10.000 habitantes	575
En las demás	345

(Veáanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno.

En Madrid	897 pesetas.
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	713
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	529
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	356
En las demás	207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.^a

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno 160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid	25 pesetas.
En poblaciones de más de 40000 habitantes.	20

En las de 20000 á 40000 habitantes.	15
En las demás	10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones. etc.:

En Madrid	20 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 habitantes	15
En las de 20000 á 40000 habitantes.	10
En las demás	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40000 habitantes	0'75 pesetas.
En las de 20000 á 40000 habitantes.	0'50
En las demás	0'25

29. Casetas, barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas 6 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad 12

30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificacion hecha por la Direccion general de Sanidad:

Los de primera clase ó término. 5000 pesetas.

Los de segunda id. ó ascenso. 4000

Los de tercera id. ó entrada. 2000

Los de cuarta id. ó provisionales 560

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada en el párrafo primero de este número, segun su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Se pagará por cada uno. 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epigrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos 58 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:
 Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos 25 pesetas.
 Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribucion

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó mas meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y mas de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada función:

En Madrid, Jerez y Sevilla 200 pesetas.

En las demás poblaciones de mas de

20.000 habitantes 150

En las demás 100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, y Málaga 1150 575

En poblaciones de mas de 30.000 habitantes 862 345

En las demás poblaciones 575 172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada función:

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, y Málaga 575 288

En poblaciones de más de 30.000 habitantes 430 124

En las demás poblaciones 230 92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada función:

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga 920 460

En poblaciones de más de 30.000 habitantes 575 288

En las demás poblaciones 362 144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada función 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 172 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 115

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 58

En las de 10.000 á 20.000 habitantes 34

En las restantes 12

45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 58 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 45

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 34

En las de 10.000 á 20.000 habitantes 24

En las restantes 12

Quando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año 100 pesetas.

Quando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona 75 pesetas.

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 25

En las demás poblaciones 10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 100 pesetas.

En las demás poblaciones 25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de 500 pesetas.

En las demás poblaciones id. 100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid 300 pesetas.

En Barcelona 250

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 200

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 120

En las demás 60

A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid 460 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 230

En las demás poblaciones 150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 230 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 115

En las demás 75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bise-manal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 172 pesetas.

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 138

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 104

En las demás poblaciones 86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 115 pesetas.

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 92

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 68

En las demás poblaciones 58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 68 pesetas.

En poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes 46

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 35

En las demás poblaciones 18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 46 pesetas.

En las demás poblaciones 35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 230 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 172

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 115

En las demás 58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Quando ninguno de ellos sea conocido, ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.	
Pagarán:	
En Madrid	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	75
En las restantes	50
A. 61. Empresarios de pompas fúnebres ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:	
En Madrid y Barcelona	500
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	200
En las poblaciones restantes	100
<i>Especuladores y tratantes.</i>	
A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	718 pesetas.
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera	448
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes	184
En las restantes	126
63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo.)	
Pagarán:	
En Madrid	550 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	350
En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes	270
En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	175
En las demás	100
A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.	
Pagará cada uno:	
En Madrid	530 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	346
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	288
En las de 10.001 á 20.000	172
En las demás	104
A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.	
Pagará cada uno:	
En Madrid	288 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	116
En las demás	68
A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.	
Pagará:	
En Madrid	1100 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	500
En las restantes	200
A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.	
Pagará cada uno:	
En Madrid	300 pesetas.
En poblaciones de más de 20000 habitantes	200
En las de 10000 á 20000 habitantes	170
En las demás	110
68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales del ó país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	570 pesetas.
En Cádiz, Cartajena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40000 habitantes	380
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20000 á 40000	280
En las de 10000 á 20000 habitantes	190
En las restantes	90
A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.	

Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20000 habitantes	288 pesetas.
En las de 10000 á 20000 habitantes	144
En las demás poblaciones	69
A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.	
Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20000 habitantes	330 pesetas.
En las de 10000 á 20000 habitantes	356
En las demás poblaciones	264
A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.	
En Madrid	125 pesetas.
En poblaciones de más de 20000 habitantes	100
En las de 10000 á 20000 habitantes	70
En las demás	50
A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras ó estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.	
Pagará cada uno	25 pesetas.
A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.	
Pagará cada uno	110 pesetas.
A. 74. Almacenistas ó tratantes en simiente de seda.	
Pagará cada uno	100 pesetas.
A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.	
Pagará cada uno	200 pesetas.
A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.	
Pagará cada uno	144 pesetas.
A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.	
Pagará cada uno	115 pesetas.
A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.	
Pagará cada uno	100 pesetas.
A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.	
Pagará cada uno:	
En Madrid	770 pesetas.
En Barcelona	713
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia	620
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona	540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16000 habitantes	460
En poblaciones de 10000 á 16000 habitantes	288
En las de 2500 á 10000 habitantes	218
En las demás poblaciones	130
A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.	
Pagará cada uno:	
En Madrid	805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar	690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30000 á 50000 habitantes	604
En las poblaciones análogas de 15000 á 29999 habitantes	488
En las poblaciones que no excedan de 14999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril	402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas	260
En las demás poblaciones que tengan de 10000 habitantes á 14999	144
En todas las demás poblaciones	92
A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando	

solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.	
Pagará cada uno:	
En Madrid	402 pesetas.
En las poblaciones de 50000 habitantes en adelante, y en las de 30000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30000 á 50000 habitantes	305
En las poblaciones análogas de 15000 habitantes á 29999	247
En las poblaciones que no excedan de 14999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril	202
En las de poblaciones igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas	132
En las demás poblaciones que tengan de 10000 habitantes á 14999	75
En todas las demás poblaciones	46
Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en <i>exportar</i> todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véase el art. 31 del Reglamento.)	
A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.	
Pagará cada uno	288 pesetas.
A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de taponos de corcho.	
Pagará cada uno	345 pesetas.
A. 84. Tratantes en carnes, ó sea los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes	350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes	250
En las demás poblaciones	200
A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.	
Pagará cada uno	300 pesetas.
A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embulidos.	
Pagará cada uno	115 pesetas.
<i>Establecimientos de todas clases.</i>	
A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza, de los discipulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.	
Pagarán:	
En Madrid	144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	69
En las restantes	58
A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.	
En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.	
Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:	
En Madrid	108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	52
En las restantes	42
89. Pozos de nieve.	
Se pagará por cada uno,	

En Madrid y Barcelona	345 pesetas.
En las demás capitales de provincia	172
En las demás poblaciones	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la población.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán: Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	46 pesetas.
91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa: En Madrid	172 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	144
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	70
En las restantes.	35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	18
En las restantes	10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente.	500 pesetas.
94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno	288 pesetas.
A. 95. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagarán cada una.	345 pesetas.
96. Expenduría al por menor	

en cualquiera otro punto que los expresados. 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña	288 pesetas.
En las capitales de provincia no expresadas	178
En las demás poblaciones	110
98. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno	144 pesetas.
99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno: En poblaciones de más de 40000 habitantes	316 pesetas.
En las de 20000 á 40000.	115
En las restantes.	58

(Se continuará.)

(MODELO NÚM. 3.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

PROVINCIA DE CIUDAD (Ó PUEBLO) DE CONSTA DE TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administración de Contribuciones y Rentas (Administración de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, INDUSTRIA, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NUMERO de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro.		por 100 para municipales.		TOTAL.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos, etc.		TOTAL general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
		TARIFA 1.ª													
		CLASE 1.ª													

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y número de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.
2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado ó (Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA Provincia de Zamora.

«Dirección general de Rentas Estancadas.—Circular. —Habiéndose consultado á esta Dirección general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de Jefes de Administración ó sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fés de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan 1.000 ó más pesetas anuales, á tenor de lo que previene el art. 55 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último:

Y considerando que siendo la razon de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administración y sus asimilados que estendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justi-

ficantes librados antes por los Curas párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada ley alcanza á todos los pasivos sin distincion; esta Dirección general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecucion de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del artículo 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración, Coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.ª los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes,

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicacion de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Dirección advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina conce-

diendo pensiones de Monte-pio militar y de Marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido artículo 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Zamora.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas Estancadas en telegrama de esta fecha, se inserta la presente circular para conocimiento de los interesados.

Zamora 21 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Monfarracinos desapareció el dia 16 del actual, una pollina de pelo rucio, de edad cerrada y está criando un pollino de ocho meses que le acompaña.

Su dueño Cipriano Estéban, vecino de dicho pueblo.